



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00087

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ENDER LUIS CARDENAS GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$26.356.729.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de septiembre de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5f858bf97e6a4b590315afef9f18219a2dbdf3eeb7f9951f6b3eb43ce7c26**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00062

Dando alcance al memorial recibido a través del correo electrónico institucional el 8 de abril de 2021, radicado por la parte demandada, el Juzgado dispone;

.- De entrada se advierte que el derecho de petición es incompatible para impulsar una respuesta en relación con actuaciones judiciales, pues, éstas deben definirse conforme a los ritos establecidos en el estatuto procesal civil y no los propios de las actuaciones administrativas.

.- Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que “las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública” (sentencias del 20 y 31 de marzo de 2000, expedientes 4822 y 4867, respectivamente, citados el 19 de junio de 2013, exp. 2013-00661-01).

.- Dicho lo anterior, examinado el contenido de la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, amparada en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., el despacho encuentra que la misma **resulta improcedente** por expreso mandato del inciso final del artículo 392 *ibidem* que regula el trámite de los procesos **verbales sumarios** como el que nos ocupa, en dicha norma se estipula que “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.*” [negritas por fuera del texto]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e177e5cd74dd826b5e1ba785a03f21b9e96c383b4793efc81827e7ee57c38**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00090

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **la COOPERATIVA DE LA AVIACION CIVIL COLOMBIAN -COOPEDAC-** y en contra de **SANDRA MILENA PINZON GARZON, JAZMIN GARCIA RIOS y SAUL PINZON CRUZ**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$3'082.000.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de julio de 2021, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada LAURA JESSENIA ROJAS RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034eee20511a2a12b47b666ea42d5c056d7e12298e0968c73fa98fdf8bba2368**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00091

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NARCISO BARRILERA EPIEYU**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **4.784.126.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c231d48c8c7b6e3b2325571afad676efc398987b6a26f0588d59fb52fe0b2051**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00092

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.2.-** Aportar un certificado de **existencia** representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUIS FELIPE VÁSQUEZ LEÓN para incoar la presente acción<sup>1</sup>. [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f906bb264d0785b73a6e32ca0cce5c5db03047a447bcc2c5db955802f198860d**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00093

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión al lugar de domicilio de los demandados. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar el nombre del sujeto que funge como parte demandante dentro del presente proceso, comoquiera que la abogada NATALIA FRASSER OSMA, no es quien figura como acreedora en el título valor presentado por el cobro. Téngase en cuenta que el endosatario en procuración tiene los derechos y obligaciones de un representante, pero prima facie no reemplaza al acreedor. [Arts. 82 núm. 2 C.G.P. y 658 C. Co.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7342f6247081c711371ee58f34a9c09490e831b22c5312aa1306cb64bc0567c7c**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00094

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **MARTHA YANED CORTÉS LÓPEZ**, en contra de **FABIAN ENRIQUE VALERO SERRANO** y **MARIA ELENA SERRANO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ORLANDO CONTENTO BERMÚDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda5f7033911f2cf46f00f0169baf1cd6668a2e6699280594efc8f232e3390f**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00095

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera por las siguientes consideraciones;

Según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la Factura electrónica de venta como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (negrillas por fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido del título valor presentado para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, dicho documento no constituye una factura electrónicas, pues no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no se aportó junto con la demanda algún documento en el cual conste la entrega y aceptación tácita o expresa de dicho cartular, así como tampoco, se explicó en los hechos de la demanda la forma como fue entregada al adquirente, y mucho menos la fecha en que ello ocurrió.

Ahora bien, si se adoptara el estudio del título presentado, como factura cambiaria ordinaria, el despacho encuentra que tampoco supera en el examen de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma comercial para que puedan tenerse como tales, pues en el cuerpo de dicho documento, no se consignó la fecha en la cual fue recibido por el adquirente, con indicación del nombre, o identificación de quien los recibió, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, queda claro que la factura presentada como respaldo de la acción ejecutiva, no cumple a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0296451a5daa6bad428fefa26515a356330fc789cbd6da448d04e6482589b91d**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00096

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FUNDACIÓN GIMNASIO CAMPESTRE**, en contra de **NICOLÁS ACOSTA FORERO** y **MARIA CLAUDIA CORTÁZAR GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **29.098.576.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426a0c666ee5e9135119837f39a9bae0f5d02f491eff7fd8460eff66923988b0**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00097

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **VIVIANA ANDREA ROLDAN CORDOBA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 4.726.867.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9fcd44cc18cdd55c60b6a5f8f0ae17f832a889ca01ab6893e9f5e2583de81**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00101

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, o hacer referencia expresa al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar que sea completamente legible. [Art. 83 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4badde6ac2dc8e2b5b000636cc854df93fcae80a5a85448ee1c1ab622cd64764**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00102

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA -COOGRANADA-** en contra de **JENNIFER DAZA CANTILLA y EMILDA MARIA CANTILLO SILVA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ 2.955.529.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2021, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

| Fecha de Pago      | Valor Cuota    |
|--------------------|----------------|
| Abril 28-2021      | \$203.910.00   |
| Mayo 28-2021       | \$207.900.00   |
| Junio 28-2021      | \$211.950.00   |
| Julio 28-2021      | \$216.090.00   |
| Agosto 28-2021     | \$220.290.00   |
| Septiembre 28-2021 | \$224.580.00   |
| Octubre 28-2021    | \$228.960.00   |
| Noviembre 28-2021  | \$233.430.00   |
| Diciembre          | \$237.990.00   |
| TOTALES            | \$1.985.100.00 |

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 466.770.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por **\$ 1.528.600.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta



con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ANGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa74bf62816bc9c304a86a86bb6ffbac3c4077b362140701124a7997f600cd**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00103

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RAMON REYES ROJAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **2.349.930.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788e689c056b61fd60eff3e4e86dda2bc930411fd61a54ba30b2ef1c1fefe134**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00100

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de; capital acelerado -\$25.420.118,94- junto con los intereses de mora, cuotas de capital no pagadas -\$4.918.677,05- junto con los intereses moratorios contabilizados desde la exigibilidad de cada una de ellas -\$2.217.649,95 -, intereses corrientes -\$7.162.999,43- y seguros \$ 406.463,20, todo lo cual arroja un equivalente a **\$40.200.746.45**, como **valor total** de las pretensiones perseguidas al tiempo de la presentación demanda.

Lo anterior, comoquiera que de la liquidación hecha por el Juzgado sobre **los intereses causados respecto de las cuotas de capital en mora**, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda, se encontró que al valor contabilizado por la parte demandante determinado en el acápite de cuantía, se debe adicionar la suma de \$ 2.217.649,95, tal y como se evidencia a continuación;

| Valor Cuota   | Valor Acumulado | Periodo Liquidado | IBC    | Tasa de Mora | Días Liquidados | Valor        |
|---------------|-----------------|-------------------|--------|--------------|-----------------|--------------|
| \$ 14.282,55  | \$ 14.282,55    | abr-19            | 19,32% | 28,98%       | 25              | \$ 251,14    |
|               | \$ 14.282,55    | may-19            | 19,34% | 29,01%       | 5               | \$ 49,92     |
| \$ 222.253,86 | \$ 236.536,41   | may-19            | 19,34% | 29,01%       | 26              | \$ 4.330,99  |
|               | \$ 236.536,41   | jun-19            | 19,30% | 28,95%       | 5               | \$ 825,28    |
| \$ 224.525,72 | \$ 461.062,13   | jun-19            | 19,30% | 28,95%       | 25              | \$ 8.099,58  |
|               | \$ 461.062,13   | jul-19            | 19,28% | 28,92%       | 5               | \$ 1.607,18  |
| \$ 226.820,81 | \$ 687.882,94   | jul-19            | 19,28% | 28,92%       | 26              | \$ 12.560,34 |
|               | \$ 687.882,94   | ago-19            | 19,32% | 28,98%       | 5               | \$ 2.402,23  |
| \$ 229.139,36 | \$ 917.022,30   | ago-19            | 19,32% | 28,98%       | 26              | \$ 16.775,24 |
|               | \$ 917.022,30   | sep-19            | 19,32% | 28,98%       | 5               | \$ 3.202,43  |
| \$ 231.481,61 | \$ 1.148.503,91 | sep-19            | 19,32% | 28,98%       | 25              | \$ 20.194,64 |
|               | \$ 1.148.503,91 | oct-19            | 19,10% | 28,65%       | 5               | \$ 3.970,37  |
| \$ 233.847,80 | \$ 1.382.351,71 | oct-19            | 19,10% | 28,65%       | 26              | \$ 25.030,73 |
|               | \$ 1.382.351,71 | nov-19            | 19,03% | 28,55%       | 5               | \$ 4.763,27  |
| \$ 236.238,18 | \$ 1.618.589,89 | nov-19            | 19,03% | 28,55%       | 25              | \$ 28.079,29 |
|               | \$ 1.618.589,89 | dic-19            | 18,91% | 28,37%       | 5               | \$ 5.546,11  |
| \$ 238.652,99 | \$ 1.857.242,88 | dic-19            | 18,91% | 28,37%       | 26              | \$ 33.331,06 |
|               | \$ 1.857.242,88 | ene-20            | 18,77% | 28,16%       | 5               | \$ 6.322,06  |
| \$ 241.092,49 | \$ 2.098.335,37 | ene-20            | 18,77% | 28,16%       | 26              | \$ 37.408,73 |
|               | \$ 2.098.335,37 | feb-20            | 19,06% | 28,59%       | 5               | \$ 7.240,48  |
| \$ 243.556,92 | \$ 2.341.892,29 | feb-20            | 19,06% | 28,59%       | 24              | \$ 39.043,39 |
|               | \$ 2.341.892,29 | mar-20            | 18,95% | 28,43%       | 5               | \$ 8.039,56  |
| \$ 246.046,55 | \$ 2.587.938,84 | mar-20            | 18,95% | 28,43%       | 26              | \$ 46.532,21 |
|               | \$ 2.587.938,84 | abr-20            | 18,69% | 28,04%       | 5               | \$ 8.776,03  |



|               |                 |        |        |        |    |                 |
|---------------|-----------------|--------|--------|--------|----|-----------------|
| \$ 248.561,62 | \$ 2.836.500,46 | abr-20 | 18,69% | 28,04% | 25 | \$ 48.421,96    |
|               | \$ 2.836.500,46 | may-20 | 18,19% | 27,29% | 5  | \$ 9.389,89     |
| \$ 251.102,41 | \$ 3.087.602,87 | may-20 | 18,19% | 27,29% | 26 | \$ 53.520,68    |
|               | \$ 3.087.602,87 | jun-20 | 18,12% | 27,18% | 5  | \$ 10.186,11    |
| \$ 253.669,16 | \$ 3.341.272,03 | jun-20 | 18,12% | 27,18% | 25 | \$ 55.479,73    |
|               | \$ 3.341.272,03 | jul-20 | 18,12% | 27,18% | 5  | \$ 11.022,98    |
| \$ 256.262,15 | \$ 3.597.534,18 | jul-20 | 18,12% | 27,18% | 26 | \$ 62.144,72    |
|               | \$ 3.597.534,18 | ago-20 | 18,29% | 27,44% | 5  | \$ 11.967,43    |
| \$ 258.881,65 | \$ 3.856.415,83 | ago-20 | 18,29% | 27,44% | 26 | \$ 67.176,49    |
|               | \$ 3.856.415,83 | sep-20 | 18,35% | 27,53% | 5  | \$ 12.866,04    |
| \$ 261.527,92 | \$ 4.117.943,75 | sep-20 | 18,35% | 27,53% | 25 | \$ 69.152,72    |
|               | \$ 4.117.943,75 | oct-20 | 18,09% | 27,14% | 5  | \$ 13.565,21    |
| \$ 264.201,25 | \$ 4.382.145,00 | oct-20 | 18,09% | 27,14% | 26 | \$ 75.585,91    |
|               | \$ 4.382.145,00 | nov-20 | 17,84% | 26,76% | 5  | \$ 14.257,63    |
| \$ 266.901,90 | \$ 4.649.046,90 | nov-20 | 17,84% | 26,76% | 25 | \$ 76.123,83    |
|               | \$ 4.649.046,90 | dic-20 | 17,46% | 26,19% | 5  | \$ 14.838,07    |
| \$ 269.630,15 | \$ 4.918.677,05 | dic-20 | 17,46% | 26,19% | 26 | \$ 82.181,90    |
|               | \$ 4.918.677,05 | ene-21 | 17,32% | 25,98% | 31 | \$ 97.433,22    |
|               | \$ 4.918.677,05 | feb-21 | 17,54% | 26,31% | 28 | \$ 88.925,29    |
|               | \$ 4.918.677,05 | mar-21 | 17,41% | 26,12% | 31 | \$ 97.889,52    |
|               | \$ 4.918.677,05 | abr-21 | 17,31% | 25,97% | 30 | \$ 94.211,23    |
|               | \$ 4.918.677,05 | may-21 | 17,22% | 25,83% | 31 | \$ 96.925,69    |
|               | \$ 4.918.677,05 | jun-21 | 17,21% | 25,82% | 30 | \$ 93.720,33    |
|               | \$ 4.918.677,05 | jul-21 | 17,18% | 25,77% | 31 | \$ 96.722,52    |
|               | \$ 4.918.677,05 | ago-21 | 17,24% | 25,86% | 31 | \$ 97.027,24    |
|               | \$ 4.918.677,05 | sep-21 | 17,19% | 25,79% | 30 | \$ 93.622,08    |
|               | \$ 4.918.677,05 | oct-21 | 17,08% | 25,62% | 31 | \$ 96.214,21    |
|               | \$ 4.918.677,05 | nov-21 | 17,27% | 25,91% | 30 | \$ 94.014,93    |
|               | \$ 4.918.677,05 | dic-21 | 17,46% | 26,19% | 31 | \$ 98.142,83    |
|               | \$ 4.918.677,05 | ene-22 | 17,66% | 26,49% | 19 | \$ 60.537,30    |
| TOTAL         |                 |        |        |        |    | \$ 2.217.649,95 |

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022 - \$40.000.000.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento", este Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.



**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16978f88a808a5c22eeaa34117d3ed7f0f0ba0e5916776910de29f55b06539**

Documento generado en 18/04/2022 12:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00110

La sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA – COOTRANSMOSQUERA LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unas facturas cambiarias.

Ahora, nótese que, en los documentos aportados como anexos de la demanda, obra el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en el cual se observa que su nombre o razón social es “LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN”, y que aparece registrada la providencia No. 400-008214 de fecha 8 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se decretó **admitir el proceso de reorganización** de la entidad.

Así las cosas, es en el marco del proceso de insolvencia, en donde el demandante debe intervenir a fin de hacer efectiva la obligación existente a su favor, que ahora pretende ejecutar, pues de acuerdo a lo contemplado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2016, no pueden admitirse ejecutivos con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, dicha norma, en su tenor literal revela que:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*[Subrayas por fuera del texto]

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la admisión de la presente demanda de ejecución, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef79af67bff06cf617bf17d7cfd48df57aa47ba4e7fff1689aff32ebc8fd771d**  
Documento generado en 18/04/2022 12:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00113

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NORMAN ENRIQUE GUZMAN ACEVEDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **3.194.404.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8566bf8aa17831f5a7d5d85bb2a25257f455960f00dd77977f3497ae5b77f3ad**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00112

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BLANCA EDITH GAITÁN PÉREZ**, en contra de **JORGE HERNANDO TARAZONA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NICOLÁS RODRÍGUEZ ARÉVALO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307d41caa1492a2655b9898a62f6feccc077d1b7cc92a425a9d7f649ebb5e43**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00114

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE ALBERTO BETANCOURT CIRO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 4.620.786.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df6865bc0d197e735df04ea8009224d7b578fa7b686114a53f76f83e5f3556**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00117

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JULIO SEGUNDO ESPITIA NARVAEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 3.310.086.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1e16cb82698cf521031ec355f8b3ded819db941c64c869945046d6f3c70d7a**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2019-01557**

### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Old Mutual Seguros de Vida S.A. contra Andrés Eutiquio Carrillo Carmona.

### ANTECEDENTES

Old Mutual Seguros de Vida S.A., a través de apoderado judicial, demandó a Andrés Eutiquio Carrillo Carmona, pretendiendo el recaudo judicial de \$1'344.00.000 como capital del pagaré allegado como sustento del cobro; más los respectivos intereses de mora, liquidados desde el vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado giró a favor suyo el instrumento cambiario allegado con la demanda. Que llegada la fecha de vencimiento de dicho documento la obligación allí incorporada permanece insoluta.

Que en tanto la letra de cambio incorpora una obligación clara, expresa y exigible la ejecución debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, por auto de 21 de enero de 2020.

Además, se dispuso enterar de la orden de apremio a la parte demandada.

Así, pues, Andrés Eutiquio Carrillo Carmona, debidamente enterado de la acción adelantada en su contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “inexistencia de conciliación”, “prescripción”, “cobro de lo no debido” y “compensación”.

La primera de dichas excepciones la desplegó argumentando que en el presente caso no se agotó la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, incumpliendo, además, el auto de apremio

La segunda la hizo consistir en que habiendo transcurrido más de tres años entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha de presentación de la demanda se estructuró dicho fenómeno de extinción de las obligaciones.

La tercera de las excepciones la sustentó aduciendo que el título valor allegado no refiere su causa, o en virtud de que se emite, más si se repara en que: “... el contrato de corretaje allegado no está debidamente firmado por este suscrito” [sic].

La cuarta la fundamentó argumentando que la deuda que se ejecuta debe compensarse con los perjuicios causados con la formulación de la acción.

Mediante auto adiado el 9 de agosto de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.



Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, por un lado, aduciendo que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida



al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2o del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si se tiene que el pagaré, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2018, el término trienal de que trata el citando artículo 789 vencería, prima facie, el 22 de agosto de 2021.

Ahora, sucede que la demanda se presentó a la jurisdicción el 11 de septiembre de 2019, antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción, luego para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio de 21 de enero de 2020 se notificó por estado al ejecutante el 22 de enero siguiente, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído, a más tardar, el 21 de enero de 2021,





desde luego que si esto ocurrió el 7 de abril de 2021, pero si se tiene en cuenta la suspensión de términos consecuencia de la emergencia sanitaria por Covid - 19 que se extendió entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones no se estructuró al haberse interrumpido civilmente al apego de la norma trasunta.

Ahora, relativamente a los argumentos orientados a sostener que acá no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción a demandar en juicio de ejecución, dígame simplemente que de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Es así que en materia de procesos de cobro ejecutivo la conciliación no resulta ni mucho menos obligatoria y por ahí derecho requisito inexorable para la admisión de la demanda. En todo caso, si lo que quería era ponerse de presente tal argumento, entonces es claro que la vía no es la excepción de mérito, acaso la herramienta prevista en el artículo 442 en conexidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la excepción de cobro de lo no debido, bueno es recordar que aun cuando los títulos valores traigan implícita su validez y toda obligación cambiaria derive su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, sólo en ciertas condiciones es posible cuestionar la fuerza con que se mueven en el tráfico jurídico con argumentos que concurren hasta el origen causal de los mismos, pues, en principio, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, de allí que sea la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente de la literalidad y autonomía que en ellos se incorpora, une a las partes y da origen al documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.).

Traduce lo dicho en que los títulos valores están ligados, en su génesis, a esa relación subyacente del negocio primigenio, diferente, en todo caso, al derecho que en ellos se incorpora, ya que una es la relación de las partes en el negocio que les dio origen, y otra muy distinta, es la relación cartular entre el obligado en el título y su tenedor, pues a partir de aquel se crea un nuevo negocio jurídico con características propias que lo hace independiente, tan así que la omisión de los requisitos establecidos por la ley para esta clase de documentos no afecta el negocio jurídico originario.

No obstante, hay casos en que la relación jurídica que antecede al título no se desliga completamente de él, por ejemplo, cuando el título no ha circulado y se encuentra en poder del primer beneficiario, tal y como es el caso. Con todo, si es que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Pero es que, en verdad, acá existe una marcada orfandad demostrativa al respecto, pues a lo que se atuvo la ejecutada en ese propósito de persuadir al fallador fue, simplemente, a su dicho, algo que impide que esos argumentos defensivos salgan adelante. Y es que ya se sabe que la carga de demostrar la extinción, en el sentido lato, de las obligaciones recae, al abrigo de cualquier duda, en hombros del deudor, no solo porque así lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, cuando a su tenor literal prevé que: “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, sino porque así también lo dispone el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto



que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*.

Carga demostrativa que para el Juzgado, se insiste, no se cumplió en el caso concreto, pues acá el demandado se limitó a referir la existencia de un presunto negocio causal pero se guardó fácticamente de probar su dicho.

Al respecto, recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que: “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. Claro, es que el momento para aportar o solicitar medios de convicción idóneos para probar su dicho era la contestación de la demanda; sin embargo, se malbarató esa valiosa oportunidad que tenía para acreditar probatoriamente su teoría del caso.

Como tampoco hay compensación, por la simple razón de que no se cumplen con los requisitos del artículo 1714 *ibídem*, la cual solo tiene cabida cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, de deudas que debe ser líquidas y actualmente exigibles. Luego si acá no se aduce siquiera cual es esa deuda correlativa, esto es a cargo y favor de uno y otro extremo del proceso, entonces eso nada tiene que ver con una compensación como lo afirma el demandado. Además porque no hay para el momento en que se formula la contestación de la demanda una deuda actualmente ni líquida y exigible a cargo de la demandante, siendo totalmente conjetural e hipotética esa eventual condena a la que se refiere, algo que, por definición, riñe con la figura de extinción de las obligaciones de la que se habla.

En tanto se resolvieron uno a uno los razonamientos en los cuales se soportaba la réplica al *petitum* y dado que acá, en efecto, se está ante un instrumento que goza de vigor cambiario y ejecutivo, no queda otro camino que ordenar seguir adelante el cobro judicial con la condigna condena en costas a cargo del ejecutado. De lo anterior dará plena cuenta la resolutive.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** DECLARAR NO probados los argumentos defensivos propuestos por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.



**CUARTO.-** DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.-** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aa7fe391832dfa4d806e8b2da8f55d96c6146417f83e99fd9eebe7872a5fb1**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>